



LEY 971

Modifica la ley [804](#)

Sancionada:
Promulgada:
Publicada:

Artículo 1° Modifícase el artículo 2° de la Ley [804](#), del siguiente modo:

“**Artículo 2°** La calificación de utilidad pública deberá fundarse en el proyecto respectivo, y deberá contar con un estudio previo e integral demostrativo de la misma, así como una tasación tentativa, y la determinación de los valores indemnizatorios aproximados. En todos los casos, se señalarán las previsiones en materia de recursos y la imputación presupuestaria respectiva.

La Ley delimitará el objeto de la expropiación, en términos que no permitan extender la acción expropiatoria a otros bienes que no sean los señalados en dichos estudios y planes previos y que resulten necesarios para lograr los fines de utilidad pública que se procura concretar”.

Artículo 2° Modifícase el artículo 30 de la Ley [804](#), de la siguiente manera:

“**Artículo 30** En todos los casos de expropiación, es obligatorio observar el procedimiento administrativo previo a cualquier juicio expropiatorio, salvo en los casos de expropiaciones anormales impuestas por circunstancias de excepción. En todo trámite administrativo, deberá requerirse informe al Registro de la Propiedad de la Provincia y se dispondrá que el mismo verifique la anotación preventiva de la expropiación dispuesta en forma marginal en el asiento correspondiente al bien expropiado y en toda constancia que del mismo se lleve en dicho registro”.

Artículo 3° Modifícase el artículo 31 de la Ley [804](#), de la siguiente manera:

“**Artículo 31** Cuando el expropiado compareciere a efectos de intervenir en el trámite administrativo, o en la contestación de la demanda en el trámite judicial, deberá denunciar el nombre, apellido y domicilio de quien o quienes pudieran tener derecho a ser indemnizados como titulares de un derecho real sobre las cosas, o de un derecho personal estatuido a su favor por el propietario, con relación al bien que se expropia.

Asimismo, en iguales circunstancias, deberán expresar si ofrecen en venta los remanentes no sujetos a expropiación, por no constituir los mismos unidades aptas para una utilización productiva o positiva, una vez separadas del sector que se expropia. Tal oferta no impone obligación alguna al Estado expropiante”.

Artículo 4° Agrégase como artículo “31 bis”, al capítulo I del Título Quinto de la Ley [804](#) el siguiente:

“**Artículo 31 bis** El procedimiento administrativo se llevará a cabo con intervención de la Fiscalía de Estado la cual tendrá la más efectiva colaboración de la Dirección General de Tierras y Colonización, si el bien expropiado fuera un inmueble rural o urbano, y del organismo específico correspondiente, si se tratara de otro tipo de bienes. La Fiscalía de Estado determinará, en caso de duda cuál es el organismo o repartición que deberá actuar en su caso.

- I. Todo el procedimiento administrativo deberá quedar terminado en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles. En caso de que ello resultara materialmente imposible, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto autorizará una ampliación prudencial del término hasta por noventa (90) días como máximo”.

Artículo 5° Modifícase el artículo 40 de la Ley [804](#), de la siguiente manera:

“**Artículo 40** No habrá perención o caducidad de la instancia en contra del Estado provincial, siempre que el mismo hubiere tomado posesión del objeto expropiado, o depositado una suma a cuenta del monto de la indemnización, la cual será equivalente al monto de la tasación fiscal o de la



tasación efectuada por el Tribunal de Tasaciones, incrementada, en el primer caso, en un veinticinco por ciento (25%)”.

Artículo 6° Modifícase el artículo 41 de la Ley [804](#), de la siguiente manera:

“**Artículo 41** Las costas serán a cargo del expropiante, si la sentencia firme y definitiva, estableciera un monto indemnizatorio superior en más del cincuenta por ciento (50%) al fijado por el Tribunal de Tasaciones. Caso contrario se impondrán por el orden causado. Serán por su orden si el expropiado hubiere contestado la demanda, sin estimar el valor del bien expropiado.

Las costas serán exclusivamente a cargo del expropiado, cuando el monto indemnizatorio, fijado en la sentencia definitiva y firme, resulte inferior al reclamado y sostenido por el mismo durante el trámite, y, en especial, ante el Tribunal de Tasaciones si hubiera actuado en el mismo por sí o por su representante.

En todos los casos en que se llegara a un acuerdo entre partes, sea en la instancia administrativa o judicial y fuere cual fuese el estado del trámite, las costas serán a cargo de cada una de las partes por su orden.

Los honorarios, en caso de corresponder su estimación, se regularán teniendo en cuenta, exclusivamente, la diferencia de la suma fijada en definitiva y la cantidad que se ofreció por el Estado provincial ante el Tribunal de Tasaciones, hasta cuya oportunidad, podrá modificar su propuesta.

En ningún caso se tendrá en cuenta para ese cálculo, el monto de los intereses devengados durante la secuela del juicio”.

Artículo 7° Modifícase el artículo 42 de la Ley [804](#), de la siguiente manera:

“**Artículo 42** El expropiante podrá desistir del juicio o del trámite administrativo previo si resultase evidente que el fin de utilidad pública tenido en cuenta no mantiene su autenticidad y racionalidad. Para ello se necesitará una ley que así lo determine la cual podrá dictarse mientras no haya recaído sentencia firme definitiva en el juicio, o en cualquier momento durante el trámite administrativo. En este caso, el Estado provincial asumirá la carga de las costas, que no podrán exceder el veinte por ciento (20%) de las que hubieran correspondido a un juicio terminado, tomando como base la suma consignada inicialmente.

Si el expropiado no se hubiera hecho representar o hubiera actuado por su propio derecho, dicho monto se reducirá al diez por ciento (10%), por todo concepto.

Serán por su orden si el expropiado hubiere omitido estimar el valor del bien expropiado”.

Artículo 8° Modifícase el artículo 43 de la Ley [804](#), de la siguiente manera:

“**Artículo 43** En cualquier estado del juicio el expropiante podrá solicitar la posesión del bien, si no lo hubiera ya hecho al promover la demanda. Otorgada la misma, se consideran resueltos todos los arrendamientos o locaciones y se otorgará a los ocupantes un plazo máximo de treinta (30) días corridos para desocupar el bien. Si se tratara de casa-habitación el juez, a pedido de parte, podrá extender ese lapso hasta por otros treinta (30) días más. Luego de ese término la medida de desalojo o deshaucio corresponderá, sin necesidad de intimación alguna y podrá efectivizarse con la ayuda de la fuerza pública”.

Artículo 9° Modifícanse los artículos 65 al 72 inclusive del Título Noveno de la Ley [804](#), los que se sustituyen por los siguientes:

“**Artículo 65** Créase el Tribunal de Tasaciones de la Provincia, con carácter permanente, técnico y especializado, el que tendrá las funciones asignadas en la presente Ley, y en especial las siguientes:



- a) Asesorar al Poder Ejecutivo provincial, en la determinación del precio de venta de bienes del Estado, o en los casos de compra de tales bienes, para fines de servicio y utilización en la Administración Pública, cuando así se le requiera, particularmente en el caso de inmuebles;
- b) Fijar la base de venta de los inmuebles correspondientes a planes de viviendas, o en los casos de asignación de tierras para planes de colonización, promoción industrial o explotaciones rurales y forestales;
- c) Evaluar los bienes que deben expropiarse, asesorando en la materia a los Poderes Ejecutivo y Judicial, según el caso;
- d) Emitir opinión sobre valores y precio, en todos los casos en que se lo soliciten los Poderes Ejecutivos y Judicial sean o no contenciosos.

En todos los casos se oír la opinión del Fiscal de Estado, como defensor de los intereses del Estado y patrimonio fiscal, los particulares sólo intervendrán o estarán representados, cuando existan cuestiones contenciosas en que deban definir y defender sus derechos”.

“Artículo 66 Las funciones previstas en el artículo anterior, serán extensivas a los municipios a requerimiento de los mismos. Podrán serlo también, exclusivamente a pedido de los particulares, en juicios en que los mismos sean parte y en que sometan la valoración a tal dictamen. En este último caso, el Tribunal podrá percibir un honorario o tasa que se fijará anualmente, por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de ese organismo”.

“Artículo 67 El Tribunal de Tasaciones de la Provincia, tendrá independencia funcional, contará con un secretario permanente, que será designado por el Poder Ejecutivo, y que recibirá las actuaciones, llevará los libros de entrada y salida, conservará las actas de acuerdo, citará a los integrantes del Tribunal, que confeccionará y ejercerá las demás tareas que le asigne el reglamento interno del organismo. A estos fines contará también con el personal que le asigne la Ley de Presupuesto.

El Tribunal de Tasaciones estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El subsecretario de Economía y Hacienda, que lo presidirá y tendrá voto solamente en caso de empate;
- b) El director general de Tierras y Colonización;
- c) El director general de Recaudaciones;
- d) El director general de Catastro;
- e) Un representante del Colegio de Escribanos de la Provincia designado por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna del mencionado colegio;
- f) Un representante de la Asociación de Martilleros Públicos de la Provincia, elegido por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna del mencionado organismo.

El presidente del Tribunal, podrá, según el caso, recabar la concurrencia de funcionarios del área correspondiente al problema que trata el organismo, para contar con su opinión especializada, en este caso, dichos funcionarios se limitarán a esa aportación, emitiendo sus opiniones pero sin votar”.

“Artículo 68 Los intereses del Estado estarán representados por el fiscal de Estado de la Provincia, pero si se tratara de municipios los serán por el respectivo jefe comunal, su secretario de Gobierno o el asesor letrado respectivo. La parte privada podrá actuar personal y directamente o por medio de un representante que podrá ser abogado o ingeniero civil, agrónomo, agrimensor o martillero. La parte privada advertirá al Tribunal con no menos de cinco (5) días de anticipación a la cesión respectiva, en qué forma ejercerá ese derecho. Si no lo hiciera en ese lapso, se prescindirá de su participación. Esta representación tiene voz pero no voto.”



“Artículo 69 El Tribunal contará con un asesor técnico permanente, quien se ocupará de efectuar los estudios y trabajos que permitirán establecer los justiprecios correspondientes y que deberá tener título de ingeniero civil, agrónomo, agrimensor o martillero público matriculado. El cual se limitará a exponer el resultado de sus estudios y conclusiones, sin participar en el debate ni votar.

La opinión del asesor técnico no obliga al Tribunal, ni debe tenerse como criterio del mismo, salvo que sea expresamente aprobada por el organismo”.

“Artículo 70 Para el cumplimiento de su cometido, el Tribunal de Tasaciones de la Provincia, podrá requerir informes y colaboración de otros organismos y dependencias administrativas, o la concurrencia a sus sesiones de funcionarios especializados en distintas áreas, y tal apoyo deberá serle brindado con preferencia y en la forma más expeditiva posible”.

“Artículo 71 La concurrencia a las sesiones del Tribunal, es obligación para todos sus integrantes. La inasistencia por más de dos (2) veces, autoriza el llamado de atención por parte del presidente. Si la inasistencia fuera de más de tres (3) sesiones, consecutivas o no, el presidente lo hará conocer al superior jerárquico inmediato del funcionario, al Poder Ejecutivo en el caso del Fiscal de Estado, o a la asociación profesional respectiva, cuando se trate de representantes del sector privado.

La inasistencia a un veinticinco por ciento (25%) de las reuniones justifica el pedido de reemplazo del miembro integrante sea oficial o privado.

El Poder Ejecutivo, al efectuar las designaciones de miembros oficiales del Tribunal, indicará en cada caso quién actuará como suplente de cada uno de ellos, para los casos de inasistencia justificada, licencias, enfermedad o vacancia.

Los representantes del sector privado informarán a la Presidencia, en la primera reunión a la que asistan, quien asumirá su reemplazo en tales circunstancias

Todos los cargos son ad-honorem y sólo podrá percibirse un viático acorde con la jerarquía del funcionario, cuando se le encomiende una comisión de servicio por encargo del Tribunal. Los representantes del sector privado, en tales casos, gozarán de un viático similar, que les será provisto por el Ministerio de Economía y Hacienda de la Provincia”.

“Artículo 72 Los miembros del Tribunal de Tasaciones de la Provincia pueden ser recusados o excusarse en los mismos casos previstos por la ley procesal civil para los magistrados. En caso de aceptarse la recusación o la excusación, lo que resolverá el presidente, se procederá al reemplazo de dicho miembro por su suplente. No se admitirá sin embargo, la recusación sin causa.

La Presidencia apreciará asimismo, las justificaciones de las inasistencias y conocerá de los pedidos de licencia que se formulen los cuales no podrán exceder de seis (6) reuniones como máximo”.

“Artículo 73 Dentro de los treinta (30) días de sancionada esta Ley o de la integración del Tribunal, deberá dictarse el reglamento interno del mismo. Hasta tanto ello se cumpla se podrá aplicar la reglamentación actualmente vigente, o su sistema de trabajo. La Presidencia cuidará de que se cumpla estrictamente ese lapso, como asimismo la regularidad y frecuencia de las reuniones. El “quorum” será siempre de la mitad más uno”.

Artículo 10° El actual artículo 73 de la Ley [804](#), pasará a numerarse como artículo “73 bis”, los restantes artículos quedan sin modificación alguna.

Artículo 11 Deróganse los artículos modificados los cuales se sustituirán por los nuevos textos y toda disposición que pueda resultar contradictoria u opuestas a éstos.

Artículo 12 La presente Ley modificatoria comenzará a regir desde la fecha de su sanción, e involucrará a todos los trámites de expropiación existentes a esa fecha, sea cual sea su estado.



Artículo 13 El archivo de las actuaciones expropiatorias, sólo podrá disponerse previa vista al Fiscal de Estado.

Artículo 14 Ratifícanse expresamente los artículos 77 y 78 de la Ley [804](#) aclarando que el agregado de los juicios de expropiación en la competencia de última instancia del Tribunal Superior de Justicia, corresponde a la que le asigna el actual artículo 29, de la Ley 915, por vía de recurso de las resoluciones de los Tribunales Inferiores y sea cual sea el ente público que hubiera promovido el juicio expropiatorio.

Artículo 15 La presente Ley será refrendada por los señores ministros en Acuerdo General.

Artículo 16 Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.